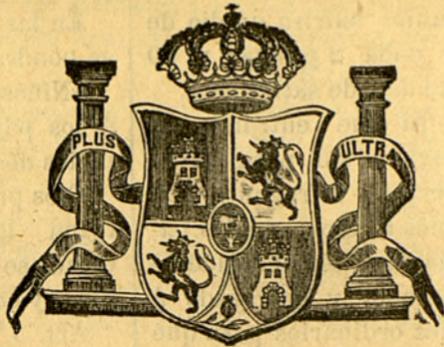


## PRECIO DE SUSCRIPCION.

## PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.  
 Por seis meses.. 9'10 »  
 Por tres id..... 4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.  
 Por seis meses.. 10'65 »  
 Por tres id..... 6 »

Números sueltos. 0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia salieron en la tarde de ayer para San Sebastian, continuando sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 201.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real familia llegaron en la mañana de ayer á San Sebastian, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 202.)

## GOBIERNO CIVIL.

### Circulares.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Cabrejas y D. Francisco Chicote, vecinos y electores de Honoraria del Pinar, contra un acuerdo de la Comision provincial por el que se declaró válida la eleccion de Concejales verificada en el primer distrito y nula la eleccion verificada en el segundo distrito.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que previene el artículo 26 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 20 de Julio de 1899.

EL GOBERNADOR,

Antonio Villarino.

Con esta fecha se remite al Ministerio de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Peñaranda y otros, vecinos y electores de Villaldemiro, contra un acuerdo de la Comision provincial en que se desestimó la

protesta formulada contra el Concejel electo D. Eustaquio Castro Marin.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que previene el artículo 26 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 21 de Julio de 1899.

EL GOBERNADOR,

Antonio Villarino.

### Carruajes.

Denunciado por la Guardia civil en 16 del actual el coche núm. 4 de la empresa de D. Felipe Cabriada por contravenir el artículo 24 del Reglamento de Carruajes: he dispuesto imponer á dicha empresa la multa de 5 pesetas, con arreglo á lo prevenido en el art. 35 de dicho Reglamento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de la regla 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Noviembre de 1858.

Burgos 21 de Julio de 1899.

EL GOBERNADOR,

Antonio Villarino.

### Sanidad.

Segun me participa el Alcalde de Villatuelda, se ha desarrollado la epidemia variolosa en un rebaño de ganado lanar del pueblo de Terradillos de Esgueva, perteneciente á aquel distrito municipal.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de los pueblos limítrofes á dicho distrito.

Burgos 20 de Julio de 1899.

EL GOBERNADOR,

Antonio Villarino.

### Minas.

En el expediente de registro incoado á instancia de D. Juan José Umanan, vecino de Bortedo, Ayuntamiento del Valle de Mena, para

la mina de nueve pertenencias de mineral de hierro, nombrada «Maura», sita en término del pueblo del referido Bortedo: he dictado, con esta fecha, la siguiente providencia:

«No habiéndose presentado el interesado á hacer el reintegro del papel correspondiente de pagos al Estado por los derechos de pertenencias y sello que ha de estamparse en el título de propiedad, dentro del plazo fijado por el artículo 56 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Minas, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo 64 de la misma; he acordado quede sin curso y fenecido este expediente, y, en su virtud, el terreno franco y registrable, publicándose en el Boletin oficial para conocimiento del público.»

Burgos 21 de Julio de 1899.

EL GOBERNADOR,

Antonio Villarino.

En el expediente de registro incoado á instancia de D. Manuel Lopez, vecino de Quintanilla-Sotoscueva, para la mina de doce pertenencias de mineral de carbon de piedra, nombrada «La Esperanza», sita en el referido pueblo de Quintanilla-Sotoscueva, Ayuntamiento de la Merindad de Sotoscueva: he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

«No habiéndose presentado el interesado á hacer el reintegro del papel correspondiente de pagos al Estado por los derechos de pertenencias y sello que ha de estamparse en el título de propiedad, dentro del plazo fijado por el artículo 56 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Minas, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.<sup>o</sup> del art. 64 de la misma; he acordado quede sin curso y fenecido este expediente y, en su virtud, el terreno franco y registrable, publicándose en el Boletin oficial para conocimiento del público.»

Burgos 21 de Julio de 1899.

EL GOBERNADOR,

Antonio Villarino.

En el expediente de registro incoado á instancia de D. Ignacio Iribar Unzueta, vecino de Abanto y Ciérvana (Vizcaya) para la mina de doce pertenencias de mineral de hierro, nombrada «Bilbao», sita en término de los pueblos de Quintanapalla, Olmos y Rubena: he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

«No habiéndose presentado el interesado á hacer el reintegro del papel correspondiente de pagos al Estado por los derechos de pertenencias y sello que ha de estamparse en el título de propiedad, dentro del plazo fijado por el artículo 56 del Reglamento para la ejecucion de la ley de Minas, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo 64 de la misma; he acordado quede sin curso y fenecido este expediente y, en su virtud, el terreno franco y registrable, publicándose en el Boletin oficial para conocimiento del público.»

Burgos 21 de Julio de 1899.

EL GOBERNADOR,

Antonio Villarino.

### Caza

Teniendo en cuenta los perjuicios que pueden irrogarse á la agricultura si se lleva á cabo en esta provincia la apertura de la caza de codornices, palomas y tórtolas el día 1.<sup>o</sup> de Agosto próximo por no hallarse terminada la recoleccion de cereales: he acordado, en virtud de lo que dispone la Real orden de 14 de Marzo de 1881, suspender la apertura de dicha caza hasta el día 5 de Agosto próximo, desde el que podrán cazarse en los predios donde se hayan levantado las cosechas, incurriendo los contraventores en las responsabilidades que se mencionan en los artículos de la ley de 10 de Enero de 1879, que se insertan á continuacion.

La veda de las demás clases de caza se levantará el día 1.<sup>o</sup> de Septiembre, pero teniendo presente lo prescrito en la ley de 19 de Sep-

tiembre de 1895, publicada en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 1.º de Octubre de 1895 y que se reproduce á continuación.

Recuerdo también á los cazadores que está prohibida la circulación de los galgos por los campos si no van atados ó acollarados desde 1.º de Marzo hasta 15 de Octubre, época marcada en el art. 34 de la ley como de veda para la caza de liebres, y aun en los meses restantes tampoco deben permitirse sin exigir á sus dueños la licencia especial establecida en el art. 35.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad que persigan sin descanso á los contraventores, entregándolos á los Jueces municipales para la imposición del correctivo á que se hayan hecho acreedores.

Burgos 22 de Julio de 1899.

EL GOBERNADOR,  
Antonio Villarino.

#### DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

Artículos de la ley de caza de 10 de Enero de 1879.

Art. 41. La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del Juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en una acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 43. En todo caso el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa, que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la se-

gunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti, con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 500 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenado en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda, y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura, será castigado, la primera vez con una multa de 1 á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10, y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por más de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley será considerado reo de daño y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán reponsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

#### Ley de 19 de Septiembre de 1896.

Artículo 1.º Los tordos serranos y los demás pájaros ó aves salvajes que les igualen ó superen en tamaño, se podrán cazar con estricta sujeción á lo establecido por la ley de Caza de 10 de Enero de 1879; entendiéndose que respecto de las aves de rapiña diurnas, como los milanos, halcones, águilas y quebrantahuesos, y las hurracas y cucos no regirá la veda que establece su art. 17, y podrán cazarse durante ella de todos modos, menos á tiros.

Las aves de rapiña nocturnas, los tordos de torre y los demás pájaros de menor tamaño, se declararán insectívoros, y no podrán cazarse en tiempo alguno, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado artículo 17.

Art. 2.º En las puertas de los A untamientos se pondrá un cuadro en que se lea:

«Los hombres de buen corazón deben proteger la vida de los pájaros y favorecer su propagación.

Protegiéndolos, los labradores observarán como disminuyen en

sus tierras las malas yerbas y los insectos.

La ley prohíbe la caza de pájaros y señala pena para los infractores.»

En las puertas de las Escuelas se pondrá un cuadro en que se lea:

«Niños, no priveis de la libertad á los pájaros; no los martiriceis y no les destruyais sus nidos

Dios premia á los Niños que protegen los pájaros, y la ley prohíbe que se les cace, se destruyan sus nidos y se les quiten las crías.»

Art. 3.º La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Art. 4.º No se permitirá transportar mas de dos ejemplares de los pájaros á que se refiere el párrafo segundo del art. 1.º, sin permiso escrito y sellado del Alcalde de un pueblo.

Art. 5.º Contra las denuncias de los guardas jurados no se admitirá prueba en contrario.

Art. 6.º Los Alcaldes penarán con multa de 2 á 5 pesetas á los que en la vía pública retengan ó martiricen á algun ejemplar de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º

El transporte de tres ó más de esos pájaros vivos ó muertos, ó la venta anunciada ó realizada en la vía pública, lo penarán con multas de 5 á 10 pesetas.

Art. 7.º El que destruya los nidos de los pájaros comprendidos en el párrafo segundo del art. 1.º, será castigado con multa:

Por primera vez de 2 á 5 pesetas.

Por segunda vez de 5 á 10 pesetas.

Por tercera vez de 10 á 20 pesetas.

El que delinca por cuarta vez será considerado como reo de daño y entregado á los Tribunales.

Esta penalidad la podrán imponer los Alcaldes ó los Jueces municipales en juicio de faltas indistintamente; pero un mismo hecho no podrá ser penado por las dos Autoridades: la resolución de una de ellas producirá la excepción de cosa juzgada.

Art. 8.º Las resoluciones de los Alcaldes, por virtud de lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º son inapelables. Serán adoptadas libremente sin forma de juicio.

Si los multados se niegan á satisfacer la multa impuesta, el Alcalde oficiará al Juez municipal para que la haga efectiva por la vía de apremio.

En este caso las costas serán impuestas al multado.

Art. 9.º Las denuncias contra los infractores del párrafo segundo del art. 1.º se presentarán á los Jueces municipales, los cuales, después de dar el oportuno recibo, las sustanciarán y fallarán en el forzoso plazo de cinco días, en juicio verbal, imponiendo multas de 5 á 15 pesetas.

Art. 10. Los útiles con que pretendieran cazar el presunto infrac-

tor del párrafo segundo del art. 1.º, si es condenado, serán quemados ó destruidos en su presencia; pero si es arma de fuego podrá recobrarla en el acto, entregando 25 pesetas en papel de multas.

Si no lo hubiera en el pueblo, quedará obligado á presentarlo en el plazo de ocho días.

Art. 11. Todas las multas no satisfarán en papel de pagos; los insolventes mayores de diez y ocho años sufrirán un día de prisión, si se les impuso la multa de 2 pesetas, y si fuese mayor, por cada porción de 250.

Art. 12. Los padres ó representantes legales de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por sus hijos ó representados menores de diez y ocho años, y los amos de las que cometan sus criados de la misma edad.

Art. 13. Los pájaros de que se apodere la Autoridad, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.º, se soltarán para ver si están en condiciones de recobrar su libertad.

Art. 14. La acción para perseguir las infracciones de esta ley prescribe á los treinta días de haberse cometido.

Art. 15. Los Gobernadores y los Presidentes de Audiencia territorial castigarán, con arreglo á sus facultades, á los respectivos subordinados que demuestren poco celo en la aplicación de esta ley.

## COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de su sesión del día 7 de Julio de 1899.

Abierta á las diez y media de la mañana bajo la presidencia del Señor D. Antonio de Yarto y asistencia de los Sres. Gutierrez Ballesteros, Diez y Marron, dióse lectura del acta de la anterior de 4 del actual y quedó aprobada.

Dióse lectura de un oficio del Sr. Presidente de la Diputación provincial de Valladolid, en que á nombre de la Corporación de su presidencia acude á los sentimientos caritativos de esta Provincia en favor de los numerosos pueblos de aquella que han sido víctimas de los accidentes atmosféricos que han destruido sus cosechas, y especialmente del pueblo de San Pedro de Latarce, que ha sufrido muchas desgracias personales y la destrucción de las casas por efecto de la inundación que ha dejado sin morada ni albergue á muchas familias, reduciéndolas á la miseria; y la Comisión, que vé con profundo dolor esas desgracias de una provincia hermana, acuerda contestar que habiendo causado también en muchísimos pueblos de esta provincia terribles estragos el pedrisco, las heladas y las inundaciones y debiendo agotarse por completo en favorecer á dichas localidades sin niestradas los escasos recursos del presupuesto provincial, que no pueden alcanzar más que en una parte mínima é insignificante á remediar los daños causados, es de todo punto imposible atender con cantidad al-

guna al socorro de los pueblos de aquella provincia á los cuales ha sobrevenido tan funesto accidente, por mas que esto sea muy triste para esta Corporacion, movida siempre de sentimientos fraternales hacia los habitantes de aquella provincia castellana.

Dada cuenta de la instancia de Maximiliano Arce, vecino de Ubierna, padre de la niña Dolores, de seis años de edad, en que asegura que ha sido mordida por un perro hidrófobo: la Comision acuerda que se ponga para su curacion á las órdenes del Médico del Hospicio provincial D. Florentino Izquierdo, en cuyo poder existe vacuna antirrábica del Dr. Ferran.

Examinado el expediente de eleccion de Concejales verificada en Campillo de Aranda para la renovacion bienal de Concejales, del que resulta que el elector D. Felix Bacierno Santo Domingo protestó contra la capacidad legal del Concejal electo D. Máximo de Perosanz Martinez, bajo el fundamento de que es contratista de acopios de la carretera de Madrid por Aranda á Cantalejo, pasando por Campillo: la Comision acuerda estimar la protesta y declarar al mencionado D. Máximo de Perosanz Martinez legalmente incapacitado para desempeñar el cargo de Concejal.

Para resolver sobre la renuncia que el Concejal electo de Barbadillo de Herreros Pedro Manzanares ha presentado de su cargo: la Comision acuerda hacerle presente la necesidad de que justifique hallarse desempeñando el cargo judicial y haber tomado posesion del de Concejal.

Examinado el expediente de eleccion verificada en Canicosa para la renovacion bienal de Concejales, del que resulta que por Faustino Chicote se protestó contra la validez de la eleccion, bajo el fundamento de haberse elegido dos Concejales en cada uno de los dos distritos en que se halla dividido aquel municipio, siendo así que á su juicio debió elegirse uno en el primer distrito y tres en el segundo, y que tambien se protestó por Pablo Benito y otro elector, en escrito de 26 de Mayo, contra el hecho de haberse proclamado en el acto del escrutinio general un Concejal por el primer distrito y tres por el segundo: la Comision acuerda desestimar la protesta contra la validez de la eleccion, y estimando la de Pablo Benito y otro elector, dejar sin efecto el acto del escrutinio general, ordenando que se verifique nuevamente, haciéndose en él las proclamaciones, debiendo el Ayuntamiento verificar, en observancia de lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, un sorteo entre los tres candidatos que obtuvieron un voto cada uno en el 2.º distrito, para determinar cuál de ellos ha de ser el

segundo Concejal del mismo, y que se cumplan despues de dichos actos de escrutinio general y sorteo las prescripciones de los artículos 4.º y siguientes del citado Real decreto.

Dada cuenta del expediente instruido á virtud de instancia de Frutos Fernandez Delgado y Raimundo Mata Rivero, vecinos de Cereceda, distrito municipal de Oña, quejándose de que habiéndose presentado al Alcalde con el testigo Don Ricardo Amézaga Martinez, para que les enseñara el presupuesto municipal con el objeto de ver si era legitimo el atropello que dicen se cometió por el Alcalde embargándoles y publicando la venta de sus bienes el dia 3 de Junio último, del cual añaden que protestaron no admitiéndoles la protesta, cuyo embargo se les hace por el repartimiento de consumos, el Alcalde se negó á enseñarles el presupuesto y el repartimiento indicado de consumos: la Comision acuerda informar que procede desestimar la expresada queja como injustificada, sin perjuicio de que si los recurrentes se consideran agraviados por las cuotas que se les impusieron en el repartimiento de consumos, acudan, si vieren convenirles, con su reclamacion á la Delegacion de Hacienda que es la competente para resolverla, con arreglo á la Instruccion vigente del ramo.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Bañuelos de Bureba sobre perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el dia 11 de Junio último: la Comision acuerda ordenar al Alcalde de dicho distrito que inmediatamente proceda al examen de tres testigos de la clase de mayores contribuyentes por territorial que no hayan sufrido la calamidad, segun previene la disposicion legal citada.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Castil de Carrias sobre condonacion de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el dia 11 de Junio último: la Comision acuerda ordenar al Ayuntamiento que inmediatamente disponga se expida nueva certificacion por dos peritos prácticos que no tengan parte en el daño causado por el siniestro, segun lo determina el párrafo 3.º del art. 10º del Reglamento de 3º de Setiembre de 1835, expresando en ella su edad, estado y vecindad.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cueva Cardiel, solicitando perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el dia 11 de Junio último: la Comision acuerda ordenar

al Alcalde que inmediatamente se examinen nuevos testigos y certifiquen dos peritos que no hayan sufrido la calamidad, con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Villalvos, solicitando condonacion de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el 11 de Junio último: la Comision acuerda ordenar al Alcalde que inmediatamente reciba declaracion á tres testigos mayores contribuyentes por territorial que no les haya alcanzado la calamidad y certifiquen dos peritos con las mismas circunstancias, segun previene la disposicion legal citada.

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Carrias en solicitud de perdon de la contribucion territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el dia 11 de Junio último: la Comision acuerda ordenar al Ayuntamiento que inmediatamente proceda á practicar nueva informacion con testigos de la clase de mayores contribuyentes por territorial del pueblo mas inmediato que no hayan sufrido daño alguno por el siniestro, y que los peritos expresen en la certificacion su vecindad y si han sido ó no perjudicados, y en este último caso, que certifiquen nuevos peritos que reunan las mismas circunstancias que los testigos.

Examinado el expediente de competencia suscitada á la Audiencia provincial de esta ciudad en causa criminal seguida contra D. Bernardo Nebreda Angulo, vecino de Rabé de las Calzadas, por suponerse que trató de apropiarse cantidades que le fueron entregadas por el Ayuntamiento de Rezmondo, del que era Secretario, para pago del contingente provincial: la Comision acuerda informar que procede insistir en la competencia suscitada bajo el fundamento legal que se expresó en el requerimiento de inhibicion.

Examinado el expediente instruido á virtud de alzada interpuesta por D.ª Felipa Cerezo Revenga, vecina de Tordomar, contra un acuerdo del Ayuntamiento de aquel distrito en que se le ordenó el derribo de una pared que ha construido en una finca de su propiedad: la Comision acuerda informar en el sentido de que procede revocar el acuerdo apelado, sin perjuicio de que el Ayuntamiento reivindique el terreno de que se trata, ejercitando las acciones que le asistan en la via y forma procedente.

Con lo que se levantó la sesion siendo las doce y media de la mañana.

Burgos 7 de Julio de 1897.—El Vicepresidente, Antonio de Yarto. El Secretario, Antonio Azpiroz.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

### Briviesca.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de instruccion de esta ciudad y su partido,

Por el presente hago saber: Que á las resultas civiles de la causa que se ha seguido en el Juzgado de Villarcayo contra Juan Martinez Cortés, vecino de Quintanaopio, sobre sustraccion de un macho cabrio, se sacan á pública subasta los bienes embargados, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el dia 12 del próximo mes de Agosto, á las doce de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion respectiva de las fincas, deducido el 25 por 100 por ser la segunda subasta, por no haberse presentado licitador en la primera.

2.ª La subasta tendrá lugar sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

3.ª Al hacer postura se consignará con antelacion el 10 por 100, segun el artículo 1500 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, pueden acudir al local en el dia y hora designados.

Dado en Briviesca á 14 de Julio de 1897. — Ciriaco Manzanares. — Ante mí. — Ldo. Alejandro Gonzalez.

### Bienes objeto de la subasta.

Una casa, sita en Quintanaopio, calle del Arroyal, núm. 16, tasada en 500 pesetas.

Una cueva en la calle de San Roque, en 105.

Una era de pan trillar, de una rodada y junto á ella una heredad de un celemin, en 105.

Una heredad en la Pedrosa, de tres celemines y medio, en 200.

Otra en la Nava, de 4, en 110.

Otra en las Quintañas, de 3, en 30.

Otra en id., de 6, en 105.

Otra al Val, de 3, en 50.

Otra á id., de 2, en 30.

Otra al Lomo, de 2, en 30.

Otra á las Quintanas, de 4, en 45.

Otra á Encima la Serna, de 4, en 60.

Otra en La Vega, de 3, en 70.

Otra en la Gumbela, de 6, en 100.

### Lerma.

D. Antonino Garcia Gutierrez, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Martin Gonzalez, de 20 años de edad, soltero, pastor, domiciliado en Pinilla-Trasmonte, y á la madre de este, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, así como el paradero de ambos, para que dentro del término de 10 dias comparezcan en este Juzgado con el fin de llevar á cabo la práctica de una diligencia judicial or-

denada por la Superioridad, debiendo comparecer ambos á la vez, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Lerma á 13 de Julio de 1899.—Antonino Garcia Gutierrez. —Enrique Javaloyes.

### Bilbao.

D. Fermin Moscoso del Prado, Presidente de la Audiencia provincial de esta villa.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Antonio Lopez Martinez, hijo de Pedro y de Isabel, natural de Santa Cruz de Andino, en la provincia de Burgos, de 37 años de edad, vecino de Arcentales, de la misma provincia, jornalero, sabe leer y escribir y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prision y es de las señas siguientes: estatura 1'610 metros, ojos azules, pelo entrecano y color sano, para que en el término de 10 dias desde la publicacion en la Gaceta de Madrid, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre el delito de hurto, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares y funcionarios de la policia judicial para que procedan á su busca, captura y conduccion á la cárcel de Bilbao á disposicion de este Tribunal.

Dado en Bilbao á 17 de Julio de 1899.—El Presidente, Fermin Moscoso. — El Secretario, Jacobo Giraldez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### EXPOSICION DE PARÍS DE 1900.

La Comision Ejecutiva de dicha Exposicion ha circulado ya las invitaciones correspondientes á Bellas Artes para concurrir al Certámen. Los artistas que deseen figurar en el mismo deberán solicitarlo previamente, suscribiendo al efecto la correspondiente peticion en los impresos que se facilitarán gratuitamente en la Secretaría de la Comision provincial (Gobierno civil de la provincia).

El plazo para formalizar las peticiones de *inscripcion provisional* de que se trata, terminará el 31 de Agosto próximo.

### Alcaldia de Briviesca.

Presupuesto de gastos carcelarios de este partido judicial para el año económico de 1899 á 1900.

GASTOS.	Pesetas,
Sueldo del Alcaide.....	750
Gratificacion al mismo.....	94

Sueldo del Vigilante.....	700
Gratificacion al demandado.....	365
Sueldo del Médico.....	300
Id. del Practicante.....	50
Gratificacion al personal de Secretaría.....	200
Id. al Depositario-recaudador	300
Id. al encargado de la custodia de los presos transeuntes de Monasterio de Rodilla..	200
Id. al de Oña.....	100
Id. al de Cubo.....	100
Id. al de Poza.....	50
Id. al Médico de Monasterio,	50
Id. al de Oña.....	50
Por diez socorros diarios á los presos estantes, á razon de 50 céntimos uno.....	1825
Socorros á presos transeuntes.....	191
Alquiler del edificio de la cárcel y Juzgado de instruccion.....	300
Abono de estancias de enfermeria.....	100
Entretenimiento y reparacion de la casa-cárcel....	50
Alumbrado y combustible..	200
Limpieza.....	100
Lavado y cosido de ropas..	25
Petates y relleno de jergones.	50
Material de oficinas.....	100
Extraordinarios que puedan ocurrir.....	50
<b>Total gastos....</b>	<b>6300</b>

### INGRESOS.

Existencia del ejercicio anterior.....	1361
Importe del reparto entre todos los pueblos de este partido judicial.....	4939
<b>Total....</b>	<b>6300</b>

Repartimiento de las 4939 pesetas entre los 24695 habitantes de que se componen los pueblos de este partido judicial.

PUEBLOS.	Pesetas.
Abajas.....	55'80
Aguas-Cándidas.....	80'60
Aguilar de Bureba.....	45'40
Bañuelos.....	51'80
Barcina de los Montes.....	103'80
Bentretea.....	28'40
Barrios de Bureba.....	73'70
Berzosa.....	48'20
Briviesca.....	671'80
Busto.....	128'60
Cameno.....	63
Cantabrana.....	74'80
Carcedo de Bureba.....	68'20
Cascajares de Bureba....	51
Castil de Lences.....	45'20
Castil de Peones.....	65
Cillaperlata.....	50
Cornudilla.....	53'60
Cubo de Bureba.....	110'40
Frias.....	250'60
Fuentebureba.....	63'60
Galbarros.....	52'40
Grisaleña.....	65'40
Hermosilla.....	49
La Parte de Bureba.....	57'20
La Vid de Bureba.....	37'40
Las Vegas.....	70

Lences.....	38'60
Monasterio de Rodilla....	159'40
Navas de Bureba.....	32
Oña.....	288'60
Padrones de Bureba.....	50
Pino de Bureba.....	54'40
Poza de la Sal.....	465
Prádanos de Bureba.....	68'20
Quintanaelez.....	81'60
Quintanarroz.....	48'60
Quintanavides.....	101'80
Quintanillabon.....	39
Quintanilla San Garcia..	140
Reinoso.....	34'60
Rojas.....	129'20
Rublacedo.....	59'60
Rucandio.....	49'60
Salas de Bureba.....	86'40
Salinillas de Bureba.....	98'40
Santa Maria del Invierno.	77'40
Santa Olalla.....	44'60
Solas de Bureba.....	42
Solduengo.....	52'40
Terminon.....	33'60
Vallarta.....	62'80
Vileña.....	42
Zuñeda.....	44'40

Briviesca 24 de Junio de 1899.—El Alcalde, Honorato Gonzalez.

### Arteria de campaña. — 13.º Regimiento montado.

Debiendo cubrirse en la forma reglamentaria una vacante de obreiro herrador de segunda clase en el expresado Regimiento, dotada con 1200 pesetas anuales, se hace público por este medio, debiendo los aspirantes reunir y justificar las condiciones siguientes:

1.ª Saber leer y escribir con propiedad.

2.ª No exceder de 35 años, si han de ingresar por primera vez en la clase.

3.ª Tener buena conducta comprobada por certificado de las autoridades locales de los Cuerpos, establecimientos ó empresas particulares en que haya servido.

4.ª Tener título profesional expedido por algún establecimiento oficial ó privado de reputacion conocida ó haber desempeñado la profesion al frente de algun taller en poblacion que no baje de 3.000 almas, pagando la matricula correspondiente, y por último, haber sido declarados aptos por la Junta en los Cuerpos montados en otros exámenes.

5.ª Tener la robustez y buena conformacion necesarias para el servicio militar.

Los aspirantes podrán enterarse de los demás derechos y deberes que determina el Reglamento, en las secciones montadas del arma

Las solicitudes, de puño y letra de los interesados, se dirigirán al Sr. Coronel del regimiento de guarnicion en Burgos, para antes del dia 4 de Agosto próximo, acompañadas de los documentos que acrediten cuanto se previene.

Burgos 15 de Julio de 1899.—El Comandante Mayor, Agustin Lucio Huerta.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

A 16 pesetas y á prue se venden en la Relojeria Eléctrica de Oejo, Isla 9 y 11, Burgos, rejes de escape *Roskopf*, de verdade nikel ó de acero negros, con centros y dos contrapivotes piedra, patente de invencion mero 15360, grabado en la máquina y marca «Oejo,» de mucho gran duracion, fuertes y seguros, alguno entre mil de estos relojes no anda bien se cambia por otro.

Nota.—Estos mismos relojes, en caja de dos tapas y guardapolvo plata, cuestan 29 pesetas y 50 céntimos; con una sola tapa y guardapolvo de plata, 25 pesetas y medio con caja de acero y canto dorado 21 pesetas y 50 céntimos. Las esras de metal doradas ó plateadas como las de esmalte con número relieve, aumentan de precio 12 pesetas, y la máquina dorada niquelada 0'50 pesetas.

Enviando por carta certificada en sellos ó letra de facil cobro peseta y media mas del importe del reloj pedido se remiten por correo, al punto que se desee, como objeto asegurado.

Completo surtido en relojes de todas clases á los precios siguientes: Reguladores de 60 centímetros, 3 horas cuerda, con despertador, 1 peseta. Id. con sonoridad, sin despertador, 16'50. Id. de 90 centímetros, 15 dias cuerda, máquina fina desde 30. Relojes de cuadro, de 15 dias cuerda y repeticion de horas con incrustaciones de nacar, máquina Morez, 42'50. Id. de bolsillo de las mejores clases, á precios muy baratos. Id. imitaciones *Roskopf*, con 6 centros y dos contrapivotes de piedra, á 15, 14, 13 pesetas y aun menos. Id. despertadores de todas formas y tamaños, desde 5 pesetas. Cadenas de doublé, metal blanco nikel, doradas, etc., desde 0'65 pesetas.

Composturas de relojes, siempre á 2 pesetas. Se pavonan relojes de acero, á 2 pesetas. Cristales todos á real.

Doctor Eduardo Suarez, ex-Ayudante de los principales Hospitales de Madrid.

Practica toda clase de operaciones, conforme á los adelantos de la cirujia moderna. Operaciones y curas especiales en los padecimientos de la matriz y orina, incluyendo los tumores del vientre.

Consulta de once á tres, en Burgos, calle de Avellanos, núm. 3.

### SANTA OLALLA, OCULISTA.

Huerto del Rey 2 y 4, principal esquina á la Llana. Consulta de once á una.